

STSJ del País Vasco de 14 de diciembre de 2015, recurso 625/2015

Nulidad de la externalización de un servicio contratado por un ayuntamiento al tratarse de tareas propias de los empleados públicos (acceso al texto de la sentencia)

La Administración General del Estado (AGE) recurrió contra el **acuerdo de la Junta de Gobierno de un ayuntamiento, de iniciación del expediente para la contratación del servicio de colaboración en la inspección y gestión tributarias.**

El recurso fue desestimado en primera instancia. En cambio, **el TSJ, en fase de apelación da la razón a la AGE y anula el acuerdo**, sosteniendo que el servicio que se pretendía contratar debía efectuarse por empleados públicos. **Basándose en lo contenido en el pliego de prescripciones técnicas y económicas**, el Tribunal realiza el siguiente análisis pormenorizado:

- La contratación se refería en sus distintos apartados a tareas de colaboración, proposición, instrucción y tramitación que, **según la sentencia de instancia, no comportan el ejercicio de autoridad**, pues son tareas de apoyo, ejecución y asistencia técnica. **Para el TSJ las tareas pueden estar descritas nominalmente en este sentido, pero desde el punto de vista sustantivo la realidad es que debían llevarse a cabo por empleados públicos.**
- Para demostrar que muchas de las tareas son las propias de los empleados públicos se detiene en los **diversos cometidos que el pliego encomienda a la adjudicataria**:
 - El pliego indica que la labor inspectora, siempre que no implique el ejercicio de autoridad, se realizará por la adjudicataria. Para el TSJ ello no es posible porque **la tarea de inspección siempre implica autoridad.**
 - **La tramitación de expedientes de aplazamiento o fraccionamiento solo puede efectuarse por personal de la Administración.**
 - **La información destinada a los obligados tributarios incurso en un expediente de inspección no puede proporcionarse por personal de la adjudicataria**, ya que de ello depende la efectividad de un derecho de los obligados tributarios con trascendencia en el resultado del expediente.
 - La comprobación respecto de la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaración-liquidación o autoliquidación, entraña el ejercicio de una potestad pública **en el caso de comprobación de que la deuda autoliquidada corresponde exactamente con la devengada.**
 - **Las propuestas de liquidaciones y tramitación de expedientes de infracción** comportan directa y manifiestamente el ejercicio de potestades tributarias y, por tanto, de autoridad, **tareas que ni siquiera pueden encomendarse al personal laboral sino que deben llevarse a cabo por personal funcionario.**
 - **La cláusula residual sobre "cualesquiera otras funciones de naturaleza análoga a las descritas, necesarias para la buena marcha del servicio" significa la extensión de la prestación contractual a actividades similares a las anteriores**, lo que comporta la utilización de una técnica jurídica no acorde con el carácter restrictivo de la contratación.